



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.

Sincé-Sucre, doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 707423189001-2014-00220-00

I.MOTIVO DE LA DECISION

Resolver sobre la nulidad presentada por el doctor SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA, apoderado judicial de varios herederos, del auto de fecha 18 de diciembre del año 2019 que aprobó el avalúo de bienes y decretó la partición dentro del presente proceso.

II. ACTUACION PROCESAL

2.1. Este Despacho, el día 18 de diciembre de 2019, llevo a cabo la audiencia de inventario y avalúo, la cual se aprobó y se decretó la partición y se designó partidor.

2.2. Posterior a ello el día el día 25 de febrero de 2020; el doctor SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA, apoderado judicial de varios herederos, entre ellos JULIO GARCIA MARICHAL, solicita se decrete la nulidad del auto de fecha 18 de diciembre del año 2019 que aprobó el avalúo de bienes y decretó la partición dentro del presente proceso, citando y transcribiendo parte del artículo 29 de la Constitución Política, y de los artículos 488, 489 numeral 5º, 501 numeral 2º del C.G.P., 1310 del C.C., manifestando que no se aportó la prueba que demostrara la propiedad de los bienes inventariados en cabeza del causante MANUEL GARCIA RICO; que el Despacho no debió aprobar el inventario, sino verificar que los bienes relacionados pertenecen al causante; que esa omisión no legitima la actuación irregular de aprobar el avalúo de los bienes inventariados sin ser del causante y disponer la partición de unos bienes que están en cabeza de terceras personas.

Aporto los folios de matrículas 34717286, 347-8526, 347-1827, 347-63, 347-1255, 347-8164, 347-8155, 347-1344, 347-7964, 347-6223, 347-6524, 347-304, 347-2160, 347-8069, 347-8070, 347-6225, 347- 6222, 347-7377 y 347-8168, indicando que ninguno de ellos está en cabeza del causante MANUEL GARCIA RICO, sino de terceras personas, lo que impedía al Despacho aprobar el avalúo y consecuentemente el inventario presentado.

III.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. El artículo 132 del C.G.P. *“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cual salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin previsto para los recursos de revisión y casación”.*

3.2. Basa su petición el profesional del derecho en que los bienes inventarios no están en cabeza del causante, cosa que considera el Despacho no es necesaria, toda vez que en el presente proceso se viene hablando desde el comienzo al negarse el decreto de medidas previas, la providencia que negó la reposición de fecha 10 de septiembre del 2013 y la providencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, de la figura del acervo imaginario, bienes que según la persona interesada debieron conformar la masa sucesoral.

3.3. Revisado el proceso, observa el Despacho, que si bien es cierto le asiste razón a apoderado judicial peticionario, en cuanto al bien que fue incluido en el inventario de la sucesión objeto de litigio, como es el distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 347-63 obrante a folio 430, bien este que no aparece como de propiedad del causante, pues los inmuebles cuyo embargo se decretó y aparece como del causante son los distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 347-1832 y 347-1838, por lo que deberían ser los bienes inventariados, pues no hay prueba de que haya existido otro bien, por lo que en este sentido le asistiría razón al peticionario, pero en el sentido que este bien no debe pertenecer al inventario imaginario, pues aparece que fue adquirido por compraventa y no por donación, mucho menos debe estar en el inventario real. Igual suerte correría el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 347-6524.

En cuanto a varios de los inmuebles que solicita en la petición, como son los distinguidos con las matrículas Nos. 347-304, 347-2160, 347-17286, 347-8168, estos fueron excluidos en la diligencia de inventario y avalúos y los distinguidos con las matrículas 347-8526, 347-8164, 347-8155, 347-7964, 347-6223, 347-1255, 347-8069, 347-8070, 347-6225 y 347-6222 forman parte del inventario imaginario, pues fueron bienes adquiridos por donación del causante.

Conforme a lo anterior, considera el Despacho, que debe declararse la nulidad del auto de fecha 18 de diciembre del año 2019 que aprobó el avalúo de bienes y decretó la partición dentro del presente proceso, para que se subsanen los errores cometidos.

En cuanto a la solicitud de ampliación de términos para presentar el trabajo de partición, el Despacho se abstiene por sustracción de materia.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SINCE-SUCRE.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad del auto de fecha 18 de diciembre del año 2019 que aprobó el avalúo de bienes y decretó la partición dentro del presente proceso, para que se subsanen los errores cometidos.

SEGUNDO: Abstenerse de resolver la solicitud de ampliación de términos para presentar el trabajo de partición, por sustracción de materia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia se fijará nueva fecha para la diligencia de Inventario y Avalúos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucia de la Hoz de la Hoz', with a small asterisk or mark below it.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ